

Señor,  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA TORO GRAJALES C.C 31447717**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310500520180015901**

**VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ** abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, dentro del término legal me permito **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de referencia.

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Mi representada **COLPENSIONES** no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

Sea lo primero definir la situación jurídica que se configuró respecto del otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del causante por medio resolución de Colpensiones, ante su manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al sistema general en pensiones.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 respecto de la indemnización sustitutiva prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Así mismo, el artículo 2 literal d) del Decreto 758 de 1990 aplicable por remisión expresa del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 prevé:

*"ARTÍCULO 2: PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:*

*(...)*

*d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto."*

Es así, una vez revisada la base de datos de nómina con la que cuenta la entidad se puede inferir que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a favor del causante

NO fue disfrutada por el mismo, puesto que los saldos correspondientes a este rubro se encuentran pendientes de reintegro.

Analizado lo anterior, en este caso sería contrario a la ley entrar a resolver de fondo si la parte accionante actualmente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada, toda vez que si fuera el caso en que tuviera derecho, se le estaría reconociendo una doble asignación, por tal razón, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es INCOMPATIBLE con la pensión de sobrevivientes conforme lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 que establece:

*"ARTÍCULO 6: Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."*

Reforzando la misma línea, el artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establece lo pertinente sobre la incompatibilidad que surge entre la prestación deprecada por la parte actora y la que solicita así:

*"ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles: a) Entre sí; b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas."*

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral –aplicable también a asuntos de la seguridad social-, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, verbigracia, ver Sentencia SL 7358 del 2014, del día 11 de junio del 2014, radicación 46780, la cual recordó: *"Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1º Feb 2011, Rad. 42828; 23 marzo 2011, Rad. 39887; y 3 de mayo 2011, Rad. 37799, entre otras)"*.

En el presente caso, en atención a que ese evento acaeció el 15 de noviembre de 2015, el derecho - en principio estaría gobernado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso. Esto en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

*ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*<Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

En consecuencia, atendiendo a lo establecido a los artículos en mención, se evidencia que la

demandante, solicita el reconocimiento pensional, en su calidad de compañera permanente del causante.

En el sub examine, según la historia laboral del causante se colige que, el 15 de noviembre de 2012 al 15 de noviembre de 2015 acredita cero 37,14 semanas de cotización al sistema general de pensiones, de ahí que no se encuentre acreditado el requisito de densidad de semanas exigidas por la ley 797 de 2003 para considerar que el señor José Orlando Sánchez hubiere dejado causado derecho a pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Ahora bien, es menester señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha construido la teoría de la condición más beneficiosa; la cual se ha acogido ante el cambio normativo del acuerdo 049 de 1990 a la ley 100 de 1993, al igual que frente al cambio normativo de la ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003, ello con el fin de salvaguardar expectativas legítimas sobre derechos pensionales que se pudieren ver trastocados como consecuencia de tránsitos normativos que resultaren más gravosos para los afiliados.

Uno de los argumentos empleados por la Corte Suprema de Justicia, es que el principio de la condición más beneficiosa supone -sin más- una sucesión normativa en la que el derecho del afiliado estaba debidamente consolidado en vigencia de la norma anterior y se trastoca con el advenimiento de la nueva norma, de ahí que los efectos de aquélla por resultar más benéficos, se apliquen de manera preferente que los de ésta.

Es menester señalar que el mentado principio al convocar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso, impide hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido igualmente regular tal situación hasta encontrar la que mejor se acomode a los intereses particulares del actor, pues ese fenómeno ultractivo, no es posible predicarlo sino de la norma inmediatamente anterior, dado que se parte de que bajo su vigencia quedaron derogadas todas las demás que le precedieron. Al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 9 de diciembre de 2008 sostuvo:

*"No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido -a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica".*

Que mediante el concepto interno No. 2017\_1267208 3 del 29 de noviembre de 2017 se precisa la aplicación de la condición más beneficiosa en los siguientes términos:

*"(...) cabe decir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262, precisó que la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de Ley 100 a 797 no se puede convertir en una cadena al infinito, o mejor, en una "zona de paso permanente", que difiera en el tiempo la aplicación del nuevo régimen en pensiones de siniestro. A juicio de la Sala, el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional.*

*Con base en esa premisa, la Corte indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con venero en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*

*Desde la misma óptica, pero esta vez frente a la pensión de invalidez, el Alto Tribunal, en providencia CSJ SL, rad. 445964, consideró que la posibilidad de diferir el efecto general inmediato de la Ley 860 de 2003 en el tiempo, se predica exclusivamente de aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento tenían una expectativa legítima de derecho y cuya invalidez se estructuró entre el 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006. (...)" .*

No obstante, lo anterior, en caso que se decidiera dar aplicación al principio de condición más beneficiosa efectuando un salto normativo, la normatividad aplicable inmediatamente anterior a la que se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante, sería la ley 100 de 1993 en su versión original, la cual exige un número de 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte, como quiera que el señor José Orlando Sánchez no tiene cotizadas ese número de semanas para la fecha de su deceso, requisito que, tal como se evidencia a partir del material aportado al plenario, no cumplía el causante, pues tiene cotizados 18 semanas en ese tiempo.

Sin embargo, y con miras a prever la posible aplicación del acuerdo 049 de 1990, en atención a las cotizaciones del causante y los períodos en los que las mismas fueron sufragadas, valga aclarar que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU005 DE 2018, invocada de manera reiterada por la parte actora en el libelo de la demanda, sostuvo que para la aplicación del citado acuerdo en aplicación del principio de condición más beneficiosa debían acreditarse requisitos adicionales a la densidad de semanas y convivencia.

Así las cosas, es menester señalar que en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a los familiares del afiliado fallecido era indispensable que éste hubiera alcanzado a cotizar al menos ciento cincuenta semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, o trescientas semanas en cualquier época, por lo que se tiene que, el causante dejó acreditadas 981 semanas cotizadas en toda su vida, DEJANDO EN PRINCIPIO CAUSADO EL DERECHO en aplicación del citado acuerdo.

Sin embargo, no basta con acreditar las semanas exigidas por la noma, toda vez que la accionante debe acreditar el test de procedencia señalada en la Sentencia SU 005 de 2018, con lo siguientes requisitos:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

<p><b>Tercera condición</b></p>	<p>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</p>
<p><b>Cuarta Condición</b></p>	<p>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</p>
<p><b>Quinta condición</b></p>	<p>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</p>

Decantado lo anterior, resulta necesario precisar que, de darse aplicación al acuerdo 049 de 1990 por condición más beneficiosa, la señora MARIA MAGDALENA TORO como compañera permanente del causante, tendrá necesariamente que probar todos y cada uno de los cinco (5) requisitos establecidos en el citado test de procedencia.

Para el caso bajo estudio, no se observa ningún soporte probatorio a partir del cual la accionante logre acreditar que pertenece a un grupo de especial protección por parte del Estado, al encontrarse en una circunstancia de vulnerabilidad, ni que dependiera económicamente del causante, lo que en consecuencia impide inferir que la negativa de la pensión de sobrevivientes pudiera afectar de manera flagrante sus condiciones normales de subsistencia.

Efectuadas las precedentes consideraciones se puede concluir que, para el caso bajo estudio sería improcedente la aplicación del principio de condición más beneficiosa a favor de la actora, por no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación referida, requisitos que, no son excluyentes y deben ser probados en su totalidad. Sin embargo, debe aclararse que será la valoración probatoria efectuada por la Justicia Ordinaria a partir de la cual se terminará el cumplimiento de los citados presupuestos, pero es pertinente aclarar que de las pruebas documentales allegadas no se logran evidenciar los citados presupuestos.

Adicional a ello, resulta imperante resaltar que para el caso bajo estudio deberá darse aplicación al precedente del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a partir del cual solo se permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del causante a efectos de dar aplicación al principio de condición más beneficiosa. Siendo que, para el caso concreto ni en sujeción al acuerdo 049 de 1990 el causante dejó acreditado el derecho, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es dable concluir que la entidad obró conforme a derecho al negar el reconocimiento pensional deprecado.

#### **Respecto a la solicitud de intereses moratorios:**

**"ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** *A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".*

Que la corte constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la asequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispuso:

*"Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social estaban obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajusta periódico de las pensiones"*

en Sentencia SU065 de 2018, la Corte Constitucional, respecto al artículo 141 de la ley 100 de 1993, indicó:

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Así mismo señaló que, *"la adecuada forma de interpretación del precitado artículo La correcta interpretación del enunciado legal censurado "advierte que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo"*.

Con esto se reitera que los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, como no se presenta en el caso objeto de estudio, y como quiera que a la demandante no se le ha reconocido pensión alguna por parte de mi representada, no son llamadas a prosperar sus pretensiones respecto a los intereses reseñados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

#### **También, se deberá tener en cuenta las sentencias T-588-03, C-1024-04.**

A COLPENSIONES no le es permitido como ente administrativo reconocer un derecho sino se cumplen plenamente los requisitos legales establecidos para tal fin. No se puede por vía de jurisprudencia desconocer normas claras sobre seguridad Social.

Respecto a la solicitud de indexación de las mesadas, las mismas no pierden su valor adquisitivo, toda vez que, los salarios que se toman a calcular el IBL son actualizados anualmente con el IPC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 14 de la ley 100 de 1993 y que al realizar la liquidación todos los valores se actualizan poniendo equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, siendo improcedente la solicitud de indexación, porque se realiza de forma automática al liquidar y de forma automática cada año.

De igual forma, respecto a la condena en costas a COLPENSIONES, solicito sea revocada esta decisión, toda vez que a mi representada no le es permitido como ente administrativo reconocer un derecho sino se cumplen plenamente los requisitos legales establecidos para tal fin. No se puede por vía de jurisprudencia desconocer normas claras sobre seguridad Social, y

adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

De esta manera dejo sustentadas las alegaciones finales.

De Usted señora magistrada, respetuosamente;

*Victoria Eugenia Valencia Martínez*

**VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ**

**C.C. No. 1.113.662.581 de Palmira**

**T.P. No. 295.531 del C.S.J.**

ELAB/VEVM